

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de mayo de 1960, en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por la entidad «Campomanes Hermanos, Sociedad Regular Colectiva», contra «Antracitas Santa Cruz, S. A.», domiciliadas en Madrid, sobre resolución de contrato, hoy apelación de autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, y defendida por el Letrado don Manuel Escobedo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandante y recurrente, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Enrique Raso Corujo y el Letrado don Ricardo Uma:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital se promovieron autos de juicio ejecutivo de mayor cuantía por la entidad «Campomanes Hermanos, Sociedad Regular Colectiva», contra «Antracitas Santa Cruz, S. A.», sobre resolución de contrato de arrendamiento de minas, en cuyo procedimiento se dictó sentencia por dicho Juzgado dando lugar a la demanda y resolviendo el contrato de arrendamiento, se condenó a la entidad demandada a entregar a la Sociedad demandante lo que había sido objeto de arrendamiento, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en la apelación que interpuso la parte demandada, la cual formalizó contra dicha resolución recurso de casación por infracción de Ley, que fue desestimado asimismo por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, quedando, en consecuencia, firme la sentencia dictada por el Juzgado:

RESULTANDO que instada la ejecución de la sentencia, en este trámite, el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino, en nombre y representación de «Antracitas Santa Cruz, S. A.», presentó escrito rechazado en 16 de agosto de 1956, formulando demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, sobre nulidad de actuaciones, alegando como hechos:

Primero. Que la Sociedad «Campomanes Hermanos, S. R. C.», formuló demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra la entidad «Antracitas Santa Cruz, S. A.», sobre resolución de un contrato de arrendamiento de minas, cuya resolución fue declarada en virtud de sentencia, hoy firme, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 26 de junio de 1951, y cuyo fallo dice así: «Fallamos que confirmando la sentencia que con fecha 12 de abril de 1950, dictó el Juez de Primera Instancia número uno de esta capital en autos, por la que después de desestimar la reconvencción formulada por la parte demandada y absolver de ella al demandante se declara resuelto el contrato de arrendamiento de 22 de marzo de 1934, que ligó a ambas partes litigantes en virtud de la cesión que de los derechos y obligaciones de arrendatario hizo en favor de «Antracitas Santa Cruz, S. A.», el primitivo arrendatario don Ramón Remacha mediante la escritura pública de 27 de agosto de 1934,

y como consecuencia de esta declaración, se condena a «Antracitas Santa Cruz, Sociedad Anónima», a que luego que esta sentencia sea firme, haga entrega a la Sociedad actora «Campomanes Hermanos» de las minas, instalaciones y bienes de ambas cosas que fueron objeto de arrendamiento y resolver a la Sociedad demandada de los pedimentos restantes de la demanda referentes a indemnizar daños y perjuicios».

Segundo. Que por escrito de 8 de octubre de 1955, el Procurador don Enrique Raso Corujo, a nombre de «Campomanes Hermanos, S. R. C.», pidió la ejecución de la sentencia, y las varias diligencias que en los autos constan, por providencia de 30 de julio de 1956 se acordó por el Juzgado la ejecución de aquélla sentencia.

Tercero. Mas he aquí que la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Campomanes Hermanos» se transformó en Sociedad Anónima en virtud de escritura pública autorizada por el Notario don José Antonio Cienfuegos y González Cora, fecha 15 de mayo de 1954, y que fue inscrita en el Registro Mercantil con fecha 2 de junio de 1955.

Cuarto. Que en virtud de cuanto se manifiesta anteriormente, aparece que la Sociedad «Campomanes Hermanos, Sociedad Regular Colectiva», a cuyo favor se dictó la sentencia en el pleito principal, quedó extinguida desde el momento del otorgamiento de la escritura de transformación a que antes se alude, de fecha 15 de mayo de 1954, y que el Procurador señor Raso Corujo, que tenía poder otorgado por aquella Sociedad Regular Colectiva, ha venido compareciendo en los autos, pidiendo e instando notificaciones a nombre de la misma Sociedad Regular Colectiva extinguida; y que desde la extinción de dicha Sociedad, el poder del Procurador señor Raso Corujo quedó sin efecto ni valor ninguno, y por lo tanto todos cuantos actos se han llevado a cabo en este proceso, entendiéndose con el Procurador señor Raso Corujo, a nombre de la Sociedad Regular Colectiva «Campomanes Hermanos», son nulos, de plena nulidad radical y absoluta por la inexistencia de poder a favor del Procurador que ostentaba la representación de una Sociedad desaparecida; y, por último, hoy, en ejecución de sentencia, no es posible seguir entendiéndose los trámites procesales con una Sociedad inexistente; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicta sentencia contentiendo los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales practicadas a instancia de «Campomanes Hermanos, Sociedad Regular Colectiva», en el proceso o trámite de ejecución de sentencia, a partir del escrito de aquella Sociedad pidiendo la ejecución de fecha 8 de octubre de 1955, como asimismo todas las demás actuaciones procesales practicadas y resoluciones judiciales recaídas con anterioridad, como consecuencia de dicho escrito pidiendo la ejecución.

Segundo. Declarar asimismo la nulidad de la providencia de 31 de julio de 1956, por la que se acuerda la ejecución de la sentencia, dejando en suspenso tal ejecución como consecuencia de la nulidad que se pide.

Tercero. Declarar también la nulidad de la providencia de 31 de julio de 1956, que admitió el recurso de reposición, dejando en suspenso la tramitación del mismo, incluso la nulidad del auto resolviéndolo si se hubiese ya dictado al ser presentada esta demanda.

Cuarto. Declarar que la sentencia firme dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 26 de junio de 1951, no afecta, vincula ni obliga a la Sociedad «Antracitas Santa Cruz, S. A.», con la Sociedad «Campomanes Hermanos, Sociedad Anónima», ni tampoco con «Campomanes Hermanos, Sociedad Regular Colectiva», por haberse extinguido durante la tramitación del proceso.

Quinto. Conceder a la Sociedad demandante a contar y pasar por lo solicitado e discutido en los anteriores pedimentos, con expresa imposición de las costas:

RESOLVIENDO que previendo al anterior escrito el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital con providencia de fecha 21 de agosto de 1956, en la que dispuso: El precedente «Serán con la certidumbre que le acompaña, firme a los autos de su razón; dando al incidente que se formula de los expresamente determinados por la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 745, se admite la cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento que se propone, que se sustancie en la misma pieza de autos con suspensión del curso de aquéllas; entendiéndose las diligencias sucesivas con los Procuradores señores Alas y Raso Corujo, en las representaciones que ostentan en los autos, respectivamente, y de la cuestión incidental admitida se comiere traslado a la demandada en la misma, «Campomanes Hermanos, Sociedad Regular Colectiva», emplazándola, entendiéndose ese emplazamiento con el Procurador señor Raso Corujo, que actúa en su representación en los autos principales, con entrega de las copias simples presentadas y la oportuna cédula para que dentro del término de seis días conteste concretamente sobre la cuestión incidental:

RESULTANDO que contra el proveído anterior, el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de la Sociedad «Campomanes Hermanos», y por medio de escrito de fecha 24 de agosto de 1956, interpuso recurso de reposición, alegando como hechos:

Primero. Que es cosa archiclaro hoy que la transformación de una Sociedad dada nacimiento a otro ente social; que a transformación es un mero cambio de forma o vestidura que no afecta a la sustancia del ente jurídico-social, que no afecta a la personalidad jurídica de la Sociedad, en una palabra; que eso es lo que dice paladinamente el artículo 140 de la vigente Ley de Anónimas, de trato distinto a la transformación de Sociedades anónimas en colectivas y a la transformación de colectivas en anónimas; los artículos 140 y 137 de la Ley dicen lo mismo con diferentes palabras; la voluntad legal está clara; en ningún caso de transformación de Sociedades hay cambio de personas jurídicas; en ningún caso hay extinción de una Sociedad y surgimiento de otra; es la misma Sociedad, con su personalidad jurídica única, la que subsiste a la transformación; que el cambio de forma no es más que una modificación de la Sociedad; cambia sólo la vestidura del ente social, y toda la doctrina española que se ha ocupado del tema de la transformación de las Sociedades mercantiles bajo la vigente Ley de Sociedades Anónimas está de acuerdo con las manifestaciones que se acaban de reproducir.

Segundo. Que no afectando la transformación de la Sociedad a la personalidad jurídica de la Sociedad transformada, que por otra parte la conclusión adversa de que hubiese transformado la Sociedad colectiva «Campomanes Hermanos» en So-

ciudad anónima, hubo de quedar desde entonces sin efecto ni valor el poder con que venía actuando su Procurador; que no se esta aquí en modo alguno en el caso del número quinto del artículo nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la personalidad con que ha litigado litiga y litigará «Campomanes Hermanos» es siempre la misma, y no ha terminado con la transformación; el poder era y es válido, y eficaz como otorgado por la única Sociedad «Campomanes Hermanos», que ha existido y existe, siquiera sea distinta su forma; que lo que cuenta a los efectos de representación de una Sociedad y de la validez de los poderes otorgados por ella no es la forma o vestidura del ente social, sino la identidad personal del mismo; que mientras la personalidad no cambia, los poderes otorgados por la persona jurídica siguen teniendo validez y eficacia plenas, aunque cambien la forma del ente; como tienen validez los demás actos jurídicos en que ha intervenido la Sociedad antes de la transformación, aunque los efectos de esos actos vayan más lejos del momento en que cambió la forma.

Tercero. Que no se da, pues, la inexistencia de poder que se acusa de adverso, y de ahí que no hayan podido darse tampoco en las actuaciones procesales las nulidades que se piden; unidad de personalidad jurídica, existencia y validez de las actuaciones procesales en que ese poder haya jugado, son términos que van inexcusablemente unidos, y por eso, toda la construcción del incidente falla y se desmorona al ser evidente y claro que la Sociedad colectiva que se transformó en anónima no perdió por ello su primitiva personalidad jurídica; pero es más: en el caso de autos la continuación de la misma Sociedad a pesar de la transformación, resulta de la propia certificación del Registro Mercantil que se acompaña de adverso a la demanda incidental; que en esa certificación constan los Estatutos por que se rige la hoy Sociedad Anónima «Campomanes Hermanos», y en el artículo 3 de esos Estatutos se dice: «La Sociedad dió principio a sus operaciones el 26 de agosto de 1920, en que fué constituida como regular colectiva, en cuya fecha se fijan todos sus efectos, sin perjuicio de su necesaria inscripción en el Registro Mercantil y de las relaciones con terceros; he aquí como los propios Estatutos sociales recogerán el principio de la identidad de la Sociedad a través de sus dos formas consecutivas.

Cuarto. Que además de lo expuesto, en el caso de autos, tanto la personalidad de la Sociedad «Campomanes Hermanos» para litigar como la de su Procurador, está consentida y reconocida con reiteración abrumadora por la parte contraria; «Antracitas de Santa Cruz, S. A.», demandó a la Sociedad «Campomanes Hermanos» como sociedad colectiva en la demanda también incidental de fecha 2 de agosto de 1955, estando pendiente de sentencia; que en ese incidente y en todas las actuaciones procesales a que dió lugar actuó el Procurador Raso Corujo con el poder que ahora se pretende calificar de inexistente, y no se alegó entonces la inexistencia de poder y la falta de personalidad de «Campomanes Hermanos», y si no se alegó en las distintas ocasiones que en ese incidente existieron para ello, la personalidad está reconocida y consentida; pero además está consentida y reconocida también en el incidente que motiva el presente escrito, pues si la ejecución de sentencia fué promovida por «Campomanes Hermanos» en escrito de 20 de octubre de 1955, desde entonces acá hubo toda una serie de actuaciones procesales en las que «Antracitas de Santa Cruz» tuvo ocasión de alegar las faltas de personalidad en que ahora pretende fundar este incidente de nulidad de actuaciones, y no haciéndolo, consintió y reconoció de nuevo la personalidad que ahora combate.

Quinto. Que sin duda porque la parte adversa se da cuenta de que ha consentido y reconocido con reiteración la personalidad de «Campomanes Hermanos» y la

validez del poder, es por lo que dice en su escrito que se oculta y se silencia el hecho de la transformación, del cual era ignorante hasta el momento en que promueven el incidente; pero la afirmación no puede ser cierta ni, aunque lo fuese, podría tener ningún valor, porque la transformación se inscribió el día 2 de junio de 1955 en el Registro Mercantil, y desde entonces por virtud de los efectos de la llamada publicidad material, el hecho inscrito se supone conocido de todos los terceros; que el artículo 26 del Código de Comercio, que consagra ese principio de la publicidad material, no permite que nadie, y menos «Antracitas de Santa Cruz», pueda alegar válidamente la ignorancia del hecho de la transformación de «Campomanes Hermanos» en Sociedad Anónima; que la Sociedad «Campomanes Hermanos» no ocultó nada; dió a la transformación la publicidad que la Ley requiere, y desde entonces ningún tercero puede alegar desconocimiento del hecho publicado.

Sexto. Que el incidente cuya admisión se impugna se presenta como de nulidad que se pretende deducir del supuesto hecho de la falta de personalidad de «Campomanes Hermanos» y de su Procurador; es decir, se trata en realidad de un incidente de aquellos a que alude el número segundo del artículo 745 de la Ley Procesal civil, y como en ese supuesto los hechos que invoca de servir de fundamento al incidente han de haber ocurrido después de haber contestado la demanda, y la transformación de la Sociedad «Campomanes Hermanos» es muy anterior al día 20 de octubre de 1955, en que se inicia su instancia la elevación de la sentencia en que se produjeron las actuaciones cuya nulidad se pide ahora, está claro que si se admitiese el incidente, se violaría abiertamente ese número segundo del artículo 745 de la Ley Procesal.

Séptimo. Que es radicamente incierta e inexacta la afirmación adversa de que el Procurador y el Letrado de «Campomanes Hermanos» actuaron ante el Tribunal Supremo en el recurso de casación en nombre de una Sociedad inexistente que aparte de las consideraciones ya expuestas, bastaría decir que al tiempo en que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1955, que poniendo fin al pleito ha permitido solicitar la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia anteriormente, la Sociedad «Campomanes Hermanos» no se había transformado todavía en Sociedad anónima, y seguía siendo colectiva; que la transformación es un acto formal que requiere escritura pública e inscripción en el Registro a tenor del artículo 119 del Código de Comercio, de los artículos 133 y 140 del Registro Mercantil y de los artículos 136 y 140 de la Ley vigente de Sociedades Anónimas; por tanto, como la inscripción en el Registro de la escritura de transformación no se hizo, según consta en la certificación acompañada de adverso hasta el día 2 de junio de 1955, hasta ese momento la Sociedad «Campomanes Hermanos» revistió forma de Sociedad colectiva.

Octavo. Que de todo lo expuesto hasta aquí resulta claro y evidente que en el supuesto más desfavorable para la Sociedad «Campomanes Hermanos» lo más que ha podido existir—y conste que no se admite el supuesto y que se formula a efectos meramente polémicos—sería una falta de personalidad en el Procurador Raso por insuficiencia o ilegalidad del poder (supuesto del número tercero del artículo 533 de la Ley procesal civil), que sería siempre subsanable según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; que insistía una vez más en negar la falta de personalidad ni siquiera en grado mínimo, pero en cualquier caso una norma de cautela procesal induce a acompañar a este escrito poder otorgado a favor del Procurador Raso Corujo por la Sociedad «Campomanes Hermanos» después de transformarse en sociedad anónima; que este poder otorgado que fué otorgado ya el

2 de agosto de 1955 a favor de otros Procuradores de fuera de Madrid y para intervenir en otros procedimientos subsanar cualquier defecto que pudiera repatarse existente en el poder con que se venía compitiendo; que si los vicios o defectos de poder son subsanables y si el recurso de nulidad de actuaciones, por su carácter extraordinario, sólo es admisible cuando previamente se hayan utilizado y agotado todos los demás medios ordinarios que la Ley pone a disposición de las partes y del propio juzgador para obtener el restablecimiento del buen orden procesal (sentencias de 6 de julio de 1915 y 8 de enero de 1914, entre otras, no será dable admitir en trámite la nulidad de actuaciones pedida de adverso); y terminó afirmando que, teniendo por interpuesto el forma y plazo legal recurso de reposición contra la providencia de 21 de agosto de 1955, prevalece los trámites oportunos, éste ante repitiendo por propio impulso la providencia recurrida y acordando a no providencia de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones promovido de adverso, con imposición de las costas a la parte adversa, alegando por haber otros: «ad cautelam», y no obstante considerarlo innecesario para el supuesto de que el Juzgado estimase que en la representación que ostentaba de la Sociedad «Campomanes Hermanos» existía algún defecto de poder, acompañaba el poder otorgado a su favor por la Sociedad «Campomanes Hermanos, S. A.», ante el Notario de esta capital don Ramón Hernanz y Tormento con fecha 10 de agosto de 1955, debidamente aceptado y bastantado.

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado del recurso de reposición interpuesto al Procurador don Enrique Ains Pinarillo de «Antracitas Santa Cruz», lo practicó por medio de escrito fecha 7 de septiembre de 1957, impugnando e anulando el recurso, alegando sustancialmente: que al amparo de un texto equivocado del artículo 149 de la Ley de Sociedades Anónimas, «Campomanes Hermanos» tiene la misma personalidad jurídica que la Sociedad Regular Colectiva del mismo nombre; y pretende más todavía, quiere, en un recurso de reposición discutir lo que, en todo caso, ha de ser discutido y resuelto en el incidente promovido; que si a sociedad tiene o no la misma personalidad, si aunque tuviera o no la misma personalidad, necesitaba nuevo poder el Procurador que la viene representando; si se trata, por lo tanto, de un caso de inexistencia de poder, o como pretende la parte contraria de ilegalidad del mismo, todo ello es materia a discutir y a resolver en el incidente, pero no en el recurso de reposición; que en el recurso de reposición la parte contraria no puede discutir el fondo del asunto, sino que debiera limitarse a discutir si al dictarse la providencia admitiendo a trámite el incidente, se ha infringido alguna disposición legal; y, en efecto, al principio de su escrito dice el Procurador don Enrique Raso Corujo que la providencia recurrida infringe los artículos 741, 744 y 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que basta leer estos artículos para comprender que ni se han infringido ni se podían infringir, que el artículo 741 se limita a establecer que las cuestiones incidentales de previo o especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios con exclusión de los verbales, y que no tengan señaladas en la Ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites del artículo III; que el artículo 744 establece únicamente que los incidentes de que se está hablando se han de sustanciar en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto, en suspenso el curso de la demanda principal; y por último, en el artículo 745 se señala, además de lo determinado expresamente en la Ley, los casos en que se produce el incidente y, entre ellos, figura como primero el de la nulidad de actuaciones, y he aquí, pues, que no se ha podido infringir ninguna de esas disposiciones

que señala la parte contraria como infrin-
gidos; que aquí, en el recurso de reposi-
ción, no se puede discutir la cuestión prin-
cipal que ha de ventilarse en el incidente;
que en el incidente promovido se demo-
strará, primero, que se extinguió la So-
ciedad Colectiva, y segundo que aunque
no se extinguiera y hubiera continuación
de personalidad, como la parte contraria
pretende, este problema de carácter sus-
tancioso no afectaría para nada a la ne-
cesidad de presentar nuevo poder y a la
nulidad por inexistencia del poder primi-
tivo del Procurador; que la parte contra-
ria pretende sostener, siempre en el re-
curso de reposición y, por lo tanto, en
trámite procesal inadecuado, que no es
verdad la afirmación de la inexistencia
del poder, pero en todo caso sería un de-
fecto subsanable y presenta un nuevo po-
der; que en el incidente se demostrará que
no se trata de un caso de ilegalidad o de
insuficiencia de poder, sino de la inexis-
tencia del mismo y que, por lo tanto, no
es un defecto subsanable, sino que prove-
ca la nulidad radical de todas las actua-
ciones por los motivos que se alegan en
la demanda incidental; que se pretende
también en este recurso de reposición, y,
por lo tanto, inadecuadamente, que «An-
tracitas de Santa Cruz» ha consentido y
reconocido la personalidad de «Campoma-
nes Hermanos», que se entiende que «Cam-
pomanes Hermanos, S. R. C.», litigó con
«Antracitas de Santa Cruz», y se ha re-
conocido su personalidad; pero a «Campoma-
nes Hermanos, S. A.», no se le ha re-
conocido ni se sabía que existiera, hasta
que se ha acompañado a la demanda in-
cidental; que pretende la parte contra-
ria—siempre en procedimiento inadecuado—
sostener que «Antracitas Santa Cruz»
ha consentido la personalidad de la con-
traparte porque el Registro Mercantil
es público, y para ello alega el ar-
tículo 26 del Código de Comercio, que
no permite que nadie, y menos «Antra-
citas de Santa Cruz», pueda alegar válida-
mente la ignorancia del hecho de la trans-
formación de «Campomanes Hermanos»
en sociedad anónima; que en el inciden-
te se discutirá esta alegación de la parte
contraria; por ahora, únicamente se dirá
que no hay que confundir la publicidad
del Registro Mercantil con la obligación
de tener conocimiento de lo que en él se
inscribe; que el documento inscrito pro-
duce efecto en perjuicio de terceros, desde
su inscripción, pero nada tiene que ver
esto con el pleito que estamos aquí discu-
tiendo; que la escritura de transforma-
ción producirá efectos legales en perjuicio
de terceros, desde que se inscribió, pero
no quiere decir que esta escritura de
transformación venga a ratificar la inexis-
tencia de un poder anterior que ha que-
dado nulo; que la publicidad del Registro
Mercantil quiere decir que cualquiera pue-
de enterarse de los libros, pero no que
todo español tiene obligación de estar
sentado en la puerta del Registro Mercan-
til esperando a ver si se transforma o no
una sociedad con la que tiene relaciones
comerciales o arrendatarias; que sostiene
la parte contraria que no se puede enta-
blar recurso de nulidad de actuaciones
sin haber agotado antes los recursos or-
dinarios; y así es, en efecto; pero la parte
contraria no se da cuenta que «Antra-
citas Santa Cruz» no ha entablado un recur-
so de nulidad de actuaciones, sino una
demanda incidental en la que pide la nulidad
de todas las actuaciones al descu-
brir que está actuando un Procurador sin
poder que acredite su personalidad; que,
en resumen, no se han infringido los ar-
tículos 741, 744 y 745 de la Ley de Enjuicia-
miento Civil, en cuya infracción basa la
parte contraria su recurso de reposición,
y terminó suplicando que se le tuviera por
opuesto en el recurso de reposición enta-
blado por el Procurador don Enrique Raso
Corujo, y resolverlo declarando no haber
lugar al mismo, con imposición de las cos-
tas a la parte recurrente:

RESULTANDO que el Juez de Prime-
ra Instancia de los de esta capital dictó

auto con fecha 22 de septiembre de 1956,
por el que declaró que no reponía por con-
trario imperio o como en derecho mejor
proceda, la providencia dictada el día 21
de mes anterior, por la que se admitió a
trámite el incidente a que la misma se
refiere, porque su acuerdo era el proce-
dente en dicha fecha y circunstancias
procesales, pero habiendo sido subsanado
por ulterior aportación, a los autos de tes-
timonio de nueva escritura de apodera-
miento, el defecto de personalidad en el
Procurador que entonces se acusaba, pro-
cedía declarar y disponga que fuera dado
por terminado el incidente:

RESULTANDO que contra el auto an-
terior interpuso el Procurador don Enrique
de las Alas Pamarino, en nombre y repre-
sentación de «Antracitas Santa Cruz, So-
ciedad Anónima», recurso de apelación,
que fue admitido libremente y en ambos
efectos, remitiéndose los autos para la
sustanciación de la alzada a la Audien-
cia Territorial de Murcia, ante la que
comparecieron ambas partes:

RESULTANDO que al evacuar el tras-
lado de Instrucción al Procurador don
Francisco de las Alas Pamarino, en re-
presentación de «Antracitas Santa Cruz,
Sociedad Anónima», por medio de escrito
de fecha 22 de marzo de 1957, promovió
incidente de nulidad de actuaciones alegan-
do sustancialmente: que ante el Juz-
gado de Primera Instancia había formu-
lado demanda incidental de nulidad de
actuaciones, basada en que se estaba tra-
mitiendo un proceso a nombre de «Campoma-
nes Hermanos, S. R. C.», cuya sociedad
había desaparecido por haberse transforma-
do en sociedad anónima, y solicitaba
la nulidad de las actuaciones que en la
demanda se resolían; que a dicho escrito
recajó providencia con fecha 21 de agosto
de 1956, admitiendo la cuestión inciden-
tal de previo y especial pronunciamiento,
que se había de sustanciar en la misma
pieza de autos, con suspensión del curso
de aquellos y dando traslado a la sociedad
«Campomanes Hermanos, S. R. C.» de la
demanda, a los efectos procesales perti-
nentes; que por escrito de 24 de agosto
de 1956 el Procurador don Enrique Raso
Corujo, en nombre de la sociedad «Cam-
pomanes Hermanos», interpuso recurso de
reposición contra la providencia antes di-
cha y presentó un poder otorgado a su
favor por «Campomanes Hermanos, S. A.»,
en cuyo escrito suplicaba que, previos los
trámites oportunos, se dictara auto repo-
niendo la providencia recurrida y acor-
dando la no procedencia de la admisión
del incidente de nulidad de actuaciones
promovido; que tramitado este recurso,
se resolvió por el Juzgado por auto de fe-
cha 22 de septiembre de 1956, por el que
se declara que no debía reponer, ni re-
poner, por contrario imperio, o como en
derecho mejor proceda, la providencia a
el mismo se refiere, porque su acuerdo era
el procedente en dicha fecha y circuns-
tancias procesales; pero habiendo sido
subsancado, por ulterior aportación a los
autos de testimonio de nueva escritura de
apoderamiento, el defecto de personalidad
en el Procurador, que entonces se acusa-
ba, procede declarar, como declaro y dis-
pongo, que sea dado por terminado el
incidente; que fue admitido en ambos
efectos; que si el auto recurrido hubiera
repuesto la providencia de 21 de agosto de
1956, por la que se admitió a trámite el
incidente de nulidad «Antracitas Santa
Cruz» se hubiera limitado a recurrir, co-
mo lo ha hecho, y a esperar la tramita-
ción del recurso con la resolución proce-
dente del mismo, pero en dicho auto, des-
pués de declarar que no procede reponer
la providencia en que se admitió a trámi-
te el incidente, se acuerda dar por termi-
nado el mismo, y esto constituye una in-
fracción procesal, con vicio de nulidad;
que el Juez podía admitir o rechazar el
incidente; podía reponer o no la provi-
dencia recurrida; pero desde el momen-
to en que no reponer la providencia y por
lo tanto, queda admitido a trámite el in-
cidente, ningún precepto legal le faculta

al Juez para dar por terminado el mismo;
que admitido el incidente, debe tramitar-
se; y de no haber pedido ninguna de las
partes el recibimiento a prueba, el Juez
debió traer a la vista para sentencia con
citación de aquellas, según dispone el ar-
tículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento
Civil; que en el presente caso, empara-
sa la parte contraria, se limitó a inter-
poner recurso de reposición contra la pro-
videncia en que se admitió la demanda
inidental, solicitando que se repusiera
dicha providencia y que se acordara la
no procedencia de la admisión del in-
cidente de nulidad de actuaciones; el Juez
no accede a estas peticiones y, en cam-
bio, da por terminado el incidente cosa
que no pidió la parte contraria, ni el Juez
podía acordar; que no se trata de un de-
fecto legal de poder, sino de la inexistencia
del mismo, y que, por lo tanto, no es un
defecto subsanable y esto es precisamente
lo que se había de discutir en el in-
cidente, y por ello el Juzgado, al no repo-
ner la providencia, debió continuar la
tramitación del incidente, acordando que
la parte contraria contestara, dentro del
plazo que le restaba, a la demanda inci-
dental; y puesto que la parte apelante
había solicitado el recibimiento a prueba,
proceder después, de acuerdo con el ar-
tículo 752, a recibir a prueba el inciden-
te, si lo estimaba pertinente o si las dos
partes lo habían pedido; practicar la
prueba en todo caso, dentro del plazo que
establece el artículo 753 de la misma Ley
procesal, y después, también de conformi-
dad con el artículo 755, mandar traer a
la vista para sentencia los autos, con
citación de las partes, y al no haber he-
cho nada de esto, el Juzgado ha impedido
la defensa a la apelante, privándola de
discutir la tesis por ella sustentada de
practicar prueba, si procedía, y de pedir
vista al amparo del artículo 756 de la
tan repetida Ley procesal; que con el
auto recurrido se han infringido todos
estos preceptos acabados de citar, infrac-
ción que constituye vicio de nulidad y
por todo ello, y haciendo uso de lo que
dispone el artículo 859 de la Ley de En-
juiciamiento Civil, formulaba este inci-
dente de nulidad ante la Sala, con la sal-
vedad de hacer constar que en el escrito
apelando el auto referido se hizo constar
la protesta por las infracciones procesales
apuntadas; y terminó suplicando se tu-
viera por entablado este incidente de nulidad,
tramitándolo con arreglo al párrafo
segundo del artículo 859 de la Ley procesal
civil, dando traslado a la parte
contraria y señalando en su momento oportuno
día y hora para la vista del inciden-
te y, en definitiva, dictar auto por el que
estimando su pretensión, se declare la nulidad
de lo actuado, desde que se produjo
la comisión de la falta y ordenando se
repongan los autos al momento en que ésta
se llevó a cabo:

RESULTANDO que conferido el oportu-
no traslado de la demanda incidental
planteada al Procurador don Enrique Raso
Corujo, en representación de la apela-
da «Campomanes Hermanos, S. A.», lo
evacuó por medio de escrito de fecha 15
de abril de 1957, alegando: que formula-
da la cuestión incidental que se contesta,
«haciendo uso de lo que dispone el ar-
tículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento
Civil», según se dice literalmente en el
otro del escrito de instrucción adverso,
la primera consideración que se debe ha-
cer es la de que el incidente en cuestión
no es de los comprendidos en el marco de
ese precepto legal procesal:

a) De un lado, porque como resulta de
los términos literales del mismo, y confir-
ma la autoridad del comentarista Mau-
resa, ese artículo 859 de la Ley procesal
«sólo es aplicable a las apelaciones de
sentencias definitivas dictadas en pleitos
de mayor cuantía»; y es obvio que no es
este el caso de la presente apelación en
que se formula el incidente, pues no es-
tamos aquí en una apelación de senten-
cia que resuelva un pleito declarativo de
mayor cuantía, sino en la apelación de

un auto que dio por terminado un incidente de nulidad de actuaciones en ejecución de sentencia, al quedar subsanada una supuesta falta o defecto de poder (que de adverso se había alegado como fundamento de la nulidad) con la presentación de nuevo poder con que el Procurador Raso Corujo litiga desde entonces en los presentes autos.

De otro lado, porque el citado artículo 859 exige para su aplicación tres condiciones: una, que se hubieran quebrantado las formas esenciales de juicio; otra, que contra ese quebrantamiento se hubiese reclamado en primera instancia; y otra, en fin, que la reclamación no hubiere sido estimada; y nada de esto se dio en el caso que aquí nos ocupa; que no se quebrantaron las formas esenciales del juicio, por las razones que más adelante se dirán; no se reclamó en primera instancia contra ese supuesto quebrantamiento, porque cuando aludió a él la parte apelante por primera vez fue en el escrito de interposición del recurso de apelación; y por último, no existe ningún proveído del Juzgado en el que desestime reclamación alguna en relación con ningún quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Y de otra parte, en fin, estudiando la génesis del artículo 859, se puede observar claramente que ese precepto no tiene más finalidad que la de permitir el juego y la aplicación ulterior del artículo 1.696 de la misma Ley, determinando el tiempo y forma en que habrá de reproducirse en segunda instancia la reclamación hecha ante el Juzgado contra el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, como trámite necesario para que pueda ser admitido el recurso de casación; pues bien, si la finalidad del precepto es sencillamente esa y si, por otra parte, el Tribunal Supremo ha declarado en numerosos fallos que contra las resoluciones de sentencias dictadas en incidentes de nulidad de actuaciones no cabe la casación, resultará incuestionablemente que la reclamación planteada de adverso en esta apelación al no dar nunca lugar a la casación, no puede encontrar amparo en el artículo 859 y queda desprovista de todo sentido, tanto lógico como jurídico y procesal; que no puede ocultar lo que de hecho es: una reclamación formulada con claro y evidente propósito dilatorio, que no hace más que confirmar una vez más la trayectoria que viene siguiendo «Antracitas de Santa Cruz, S. A.», al oponerse por todos los medios procesales a su alcance a cumplir una sentencia que le obliga a devolver a la sociedad las minas de carbón que en su día tuvo arrendadas y explota indebidamente; que según la tesis de la parte adversa, el auto del Juzgado de 22 de septiembre de 1956, al no reponer la providencia de admisión del incidente de nulidad de actuaciones y declarar al propio tiempo terminado el incidente, por haber sido subsanado con aportación a los autos de nueva escritura de apoderamiento del supuesto defecto de personalidad en el Procurador, acusado por la parte promotora del incidente, quebrantó las formas esenciales del juicio; que en opinión de la parte adversa el Juez no podía dar por terminado el incidente a pesar de la subsanación de la falta, y debía haber seguido todos los trámites, prueba, vista, etc., dictando finalmente el auto; pero verdaderamente esa original tesis de la parte contraria ni se compagina en modo alguno con el principio de economía procesal tantas veces invocada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, ni tiene el más leve fundamento lógico; admitido, sin discusión posible, ni duda de clase alguna, que la inexistencia, la insuficiencia o la ilegítima del poder del Procurador es mera falta de personalidad, subsanable en cualquier momento del proceso (según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo), una vez que en el caso de autos se subsanó la falta el Juez no puede hacer

constar cosa distinta de la que hizo; que el Juez tenía que dar por terminado el incidente porque ya no había materia litigiosa; si en nuestro sistema procesal se permite la subsanación de las faltas de personalidad es precisamente para eso; para que subsanado el vicio o falta se agote la materia procesal, se termine con ello el procedimiento incidental en que se acusó la falta y se pueda continuar la tramitación de los autos suspendidos a virtud del incidente; que no hay, pues, quebrantamiento alguno de las formas del juicio al dar por terminado el incidente con la subsanación de falta; el Juez actuó en modo procesalmente correcto e impecable, mientras que la tesis de la parte adversa llevaría a la situación jurídicamente monstruosa y absurda de continuar la tramitación de un proceso cuando por virtud de la subsanación ha desaparecido tanto la materia litigiosa como la causa o razón de ser del proceso incidental mismo; y no cabe admitir, como se afirma de adverso que al declarar terminado el incidente se creó para la parte que lo promovió un estado o situación de indefensión; que esa es una afirmación que carece de todo fundamento, porque si alegado el defecto de poder, ese defecto se subsanó, desde entonces se accedió definitivamente a lo que la parte promotora del incidente perseguía; podría tener una cierta razón la parte adversa si la apelada se hubiese limitado a argumentar, en su escrito contra la falta de personalidad alegada de contrario sin haber acompañado nuevo poder; si entonces el Juzgado, sin reponer la providencia, hubiese dado por terminado el incidente, podría encontrar cierto fundamento a tesis contraria; pero habiendo acudido inmediatamente la parte apelada—ad cautelam— a la plena subsanación de la pretendida falta o defecto que se acusaba hubiera sido un contrasentido continuar un incidente cuando el supuesto defecto en que se fundaba hubo desaparecido con la aportación del nuevo poder; que en definitiva ocurre con la subsanación de las faltas de personalidad algo parecido a lo que se da con el allanamiento a la demanda; lo mismo que en caso de allanamiento no hace falta seguir tramitando el proceso y se resuelve sin más, así también, en los procesos incidentales por falta de personalidad, cuando la falta se subsana, huelga seguir tramitando el procedimiento y se debe resolver como en nuestro caso resolvió el Juzgado: dándole por terminado; y por último se debe hacer una nueva consideración; pidiéndose en el incidente la nulidad de lo actuado desde que se produjo la comisión de la falta procesal; que se alega, en definitiva se pide la nulidad del auto anteriormente apelado de 2 de septiembre de 1956, puesto que al dictar el auto es cuando, a juicio de la recurrente, se quebrantaron las formas del juicio; que si esto es así y es doctrina del Tribunal Supremo que el recurso de nulidad de actuaciones solo es admisible cuando previamente se han agotado todos los demás medios ordinarios que la Ley pone a disposición de las partes y del propio juzgador para obtener el restablecimiento del buen orden procesal (sentencias de 5 de julio de 1915 y 8 de enero de 1944), no tiene sentido pedir la nulidad del auto que anteriormente se apeló.

RESULTANDO que previa celebración de vista, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 21 de junio de 1957, por la que declaró no haber lugar a lo pedido por «Antracitas Santa Cruz Sociedad Anónima», en su escrito de 22 de marzo anterior, demanda inicial de este incidente, que rechazó, con imposición a dicha parte de las costas ocasionadas;

RESULTANDO que contra la sentencia anterior el Procurador don Francisco de las Alas Pumarín Miranda, en nombre de «Antracitas Santa Cruz, S. A.» y por medio de escrito de fecha 3 de julio de 1957, interpuso recurso de súplica, alegando en síntesis que en el recurso de

apelación se discute el auto del Juzgado por el que declara subsanado un error, mejor dicho, por el que se pretende dejar subsanado un defecto por insuficiencia de poder del Procurador; que al dictar este auto el Juzgado quebrantó las normas procesales; sobre el fondo, versa la apelación; la apelante ha de demostrar en ella que no se trata de un defecto de poder, siempre subsanable, sino de una inexistencia de poder, lo que no es subsanable, pero lo que la apelante considera error del Juzgado dimana del quebrantamiento de las normas rituales; porque si el Juzgado hubiera continuado la tramitación del incidente y se hubiera recibido a prueba y se hubiera hecho la necesaria y preceptiva citación de vista, y en día hubiera razonado y alegado los fundamentos legales precisos para evitar el error en que el Juzgado ha incurrido; que no se desconoce la plenitud de jurisdicción del Tribunal de apelación; pero, precisamente, el mismo principio alegado en la generación de la economía procesal facilitada a las partes para poder evitar este incidente de nulidad de actuaciones y evitar la tramitación del incidente principal; que según la teoría de la Audiencia, aprobada en sentencias que no son de aplicación al caso, sino que resuelven otros problemas contemplados desde otro ángulo de vista procesal, estaría sobrando el incidente de nulidad de actuaciones que admite la Ley de Enjuiciamiento Civil, promovible ante a propia Sala; que la teoría de que el recurso de nulidad de actuaciones es como extraordinario solo cabe cuando se han agotado los recursos ordinarios, no tiene aplicación más que para el recurso de nulidad, pero hay que distinguir entre el recurso de nulidad y el incidente de nulidad de actuaciones que son procesos distintos, con distinta tramitación que cuando por el auto del Juzgado se quebrantaron las normas procesales, contra dicho auto no cabe más recurso ordinario que el de apelación para discutir el problema de fondo, pero sí, en el Juzgado, al formular el escrito, entablado el recurso de apelación, se hizo protesta por el quebrantamiento de forma de los efectos del incidente que se iba a plantear, único recurso ordinario que estaba al alcance de la recurrente en ese momento procesal.

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado del recurso de súplica interpuesto al Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de «Campesinanes Hermanos, S. A.», lo evacuó por medio de escrito de fecha 12 de julio de 1957, alegando que en el recurso de súplica que se interpone no se cita ninguna disposición de la Ley procesal civil que haya podido ser infringida por la Sala y pudiera así servir de base o fundamento a la súplica misma; que siendo como es el recurso de súplica idéntico o semejante por su naturaleza al recurso de reposición, parece natural que el mismo principio recogido en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el recurso de reposición rija y sea aplicable en lo que se refiere al recurso de súplica; que de no ser así, resultara necesariamente lo que precisamente ocurre en el recurso que se impugna; que el recurrente pretende sustituir el criterio de la Sala por su propio criterio, sin fundamentar éste en ningún precepto legal ordenador del procedimiento de observancia necesaria y que la Sala hubiera dejado de tener en cuenta; pero, aparte de lo expuesto, las razones que sobre la cuestión de fondo se aducen por el recurrente no tienen entidad ni fuerza para que pudiera ser enmendada a virtud de ellas la sentencia recurrida; que no es cierto que el Juzgado haya quebrantado las normas procesales al dictar el auto sobre el que versa la apelación en la que después se planteó el incidente que motivó la sentencia, contra la que ahora se recurre en vía de súplica, y las razones por las cuales no hubo tal quebrantamiento de forma se exponen en el párrafo de 13 de abril en el que se

contesta a la cuestión incidental promovida, y también es admisible la afirmación adversa de que precisamente el principio de economía procesal «non bis in idem» que la sentencia recurrida acoge y aplica, faculte a las partes para poder entablar este incidente de nulidad de actuaciones y evitar la tramitación del incidente principal (según se dice literalmente en el escrito de súplica), el incidente de nulidad de actuaciones promovido de adverso dentro de la apelación del incidente principal no evita la tramitación de este, economizando trámites procesales, sino que la retrasa, y esto es precisamente lo que la Sala, con muy buen criterio, procura cortar: el retraso y la dilación en el cumplimiento de una sentencia cuya ejecución está formada por la propia Sala; que, por otro lado, la doctrina que establece la sentencia recurrida en el considerando primero, respecto a la plenitud de jurisdicción del Tribunal de apelación es tan sólida e inmovible, que frente a ella resultan absolutamente ineficaces los débiles argumentos que aduce el recurrente; si reconoce que el finamento del incidente planteado en la apelación está en que al dar por terminado el Juzgado el incidente le rapidó pedir la celebración de vista y haber razonado y alegado en ella los fundamentos legales precisos para demostrar la procedencia del incidente principal, es evidente la razón de la sentencia recurrida cuando dice que en la vista del recurso de apelación no se pueden aducir y discutir todos esos supuestos errores del Juzgado sin necesidad de una duplicación inútil:

RESULTANDO que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto con fecha 23 de septiembre de 1957, no dando lugar al recurso de súplica promovido en nombre de «Antracitas Santa Cruz, S. A.», contra la sentencia de la propia Sala de fecha 21 de junio del mismo año, que mantuvo en todas sus partes, con imposición al recurrente de las costas del recurso:

RESULTANDO que seguido el curso de la apelación por sus restantes trámites, la propia Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 24 de febrero de 1958, por la que con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante, confirmó en todas sus partes el auto apelado:

RESULTANDO que con depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, en nombre y representación de «Antracitas Santa Cruz, Sociedad Anónima», ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, anunciando para en su caso la formalización del de por infracción de ley, fundado en los números tercero y cuarto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente:

Primero. Que el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la recurrente en ejecución de sentencia para resolver cuestiones no debatidas en la ejecutoria tiene su «ratio legis» en los artículos 949, párrafo segundo, y 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; tiene este proceso incidental autonomía y vida propias y regulación específica clara y concreta en el título tercero, libro segundo, de la misma Ley; que admitida a trámite la demanda, el proceso debe continuar y tramitarse hasta la sentencia que indica el artículo 753, a no ser que la providencia admitiendo la demanda fuese repuesta y dejada sin efecto; que en el caso objeto de este recurso, el Juez de Instancia dictó providencia con fecha 21 de agosto de 1956, admitiendo a trámite la cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, providencia que quedó firme, pues al resolver el recurso de reposición entablado contra la misma por la representación de «Campanones Hermanos, S. A.», se declaró por el Juzgado en su auto de 22 de septiembre de 1956 que no debía reponer ni reponía

por contrario imperio o como en derecho mejor proceda, la providencia dictada en estos autos el día 21 del mes anterior, por la que se admitía a trámite el incidente a que la misma se referen; que como este auto no fue recurrido por la representación de la parte contraria, quedó firme en dicho particular, y, por lo tanto, firmó la providencia en que se admitió la demanda a trámite; que iniciado ya el proceso incidental por la firmeza de la providencia de admisión a trámite de la demanda, este proceso debe tramitarse hasta su terminación por sentencia; que en la providencia en que se admitió a trámite la demanda, se ordenó dar traslado a la parte contraria por término de seis días para que contestara concretamente a la cuestión incidental, cumpliendo así lo ordenado en el artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en el escrito promoviendo el incidente se pedía, por un otrosí, el recibimiento a prueba; que se ignora si la parte contraria hubiera pedido o no también el recibimiento; si lo hubiera pedido, el Juez hubiera tenido que recibir los autos a prueba número primero del artículo 752; si no lo hubiera pedido el Juez lo hubiera acordado, si lo estimaba procedente, y de no haberlo acordado, la decisión del Juez hubiera sido recurrida en reposición por la parte recurrente, y reproducida la petición en la segunda instancia (artículo 567), y en todo caso la falta de recibimiento a prueba da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma (número tercero del artículo 1.693).

Segundo. Que transcurrido el término de prueba, el Juez, sin necesidad de que lo pidan las partes, mandara traer a vista los autos para sentencia (artículos 751 y 755), y cualquiera de las partes podrá pedir la celebración de vista y el Juez lo acordara (artículo 756); que el Tribunal Supremo, en varias resoluciones, ha reterido que la omisión de estos trámites es motivo de casación por quebrantamiento de forma (número cuarto del artículo 1.693).

Tercero. Que el Juez de Instancia no repuso la providencia por la que se admitió a trámite la demanda incidental y quedó firme tal providencia; ahora bien, sin que nadie se lo pidiera, ex officio, como dice la Sala en su auto de 24 de febrero, continuando el del Juzgado de 22 de septiembre de 1956, dio por terminado el incidente por considerar subsanado el defecto de poder, y el auto del Juzgado al dar por terminado el incidente, y el de la Sala Primera de la Audiencia al confirmar el del Juzgado, han quebrantado las formas esenciales del proceso contenidas en los preceptos legales citados en los dos apartados anteriores.

Cuarto. Que el auto recurrido de la Sala, después de reconocer y lamentar que en nuestra Ley Procesal no existe un precepto análogo al más progresivo del artículo 54 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (Justicia Municipal), afirma que no por ello carecen los Jueces y Tribunales de facultades semejantes, que, pese al principio dispositivo, las partes no son dueñas de la litis, sino que su campo de actividad no es otro que el de aportación de materiales al proceso; y que el órgano jurisdiccional conserva el imperio respecto a requisitos, forma y dirección de la actividad procesal, y que la doctrina y la jurisprudencia de consumo emanan por el aumento de los poderes del Juez; que con este criterio tan imperativo, de la facultad jurisdiccional del Juez o Tribunal como mezzatino y pequeño de las facultades de las partes (naturalmente de su representación y dirección letrada) no es extraño que se hayan producido los quebrantamientos de forma que se han señalado antes; que nunca se podía creer que, admitido a trámite un proceso, el Tribunal pueda darlo por terminado—sin que nadie se lo pida—sin tramitarlo con arreglo a las normas procesales que le sean aplicables; y esto es lo que aquí se ha hecho; la recurrente

ha iniciado un incidente de previo y especial pronunciamiento por medio de un escrito en cuya súplica se contienen cuatro peticiones; pueden discutirse todas, pero hay que resolverlas todas, accediendo a ellas o denegándolas; lo que no puede hacerse es silenciarlas o desconocerlas; que la parte contraria pidió la reposición de la providencia que admitió a trámite el incidente y el Juzgado no accedió a ello; la parte adversa presentó un nuevo poder—que podrá ser o no auténtico—, y por un otrosí, no pide que se dé el incidente por terminado, sino que se le tenga por parte; lo que significa, implícitamente, que se tenga por subsanada su falta de personalidad en este proceso incidental, subsanación de defecto de poder que es factible dentro del mismo proceso, pero que no puede reflejarse en otro anterior, cuya nulidad se postula; que esta es la doctrina contenida en las sentencias que se citan en el auto recurrido, criterio este aclarado en sentido restrictivo, en la sentencia de 26 de septiembre de 1956; pues bien, en el presente caso no se ha acatado el formulario impuesto por la Ley, dando por subsanado un defecto de poder, se da por terminado el proceso—que no puede terminarse por la voluntad del Tribunal, sino mediante sentencia, después de la adecuada tramitación—, cuando la recurrente solicitaba la nulidad de unas actuaciones, acusando, no defecto de poder, sino inexistencia del mismo, y falta de personalidad por la transformación de la persona jurídica que otorgó el primitivo poder.

Quinto. Que se han quebrantado, pues, las formas esenciales en la tramitación del proceso incidental; que la recurrente acusa la falta cometida por el Juzgado en el escrito interponiendo el recurso de apelación, consignando su protesta, ya que allí no podía pedir la subsanación porque el Juzgado había dado por terminado el incidente por auto, contra el que no cabía más recurso que el de apelación; que en segunda instancia, se pidió la subsanación al amparo del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin conseguir otra cosa que se le otorgara de mala fe procesal por haber ejercitado una facultad que la Ley concede, y que es, pues, conculca la exigencia del artículo 1.696 de la propia Ley Procesal; que contra la sentencia por la que se denegó la subsanación del defecto procesal se recurrió en súplica, y comoquiera que dicha sentencia no ponía fin al pleito, sino que enviaba la resolución definitiva al momento de resolver la apelación, en esta, y en el momento de la vista, se reprodujo la petición que de nuevo ha sido denegada, por lo que se entabla contra la misma el oportuno recurso de casación.

Sexto. Que en el auto recurrido, al confirmar el del Juzgado, no solamente se quebrantan las formas y requisitos antes denunciados de necesaria observancia en la tramitación del proceso incidental, sino que se ha producido también el quebrantamiento del número segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—falta de personalidad en el Procurador—; que la transformación de la Sociedad Regular Colectiva en Anónima no afecta a la personalidad jurídica de la nueva (artículos 137 y 140 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero sí afecta a la persona y, por lo tanto, a la personalidad procesal; que el hijo, heredero universal del padre fallecido que sostenía un litigio, conserva la misma personalidad en el pleito, pero el cambio de persona física trae como consecuencia la exigencia de un nuevo poder, y si el Procurador sigue representando al hijo con el poder que otorgó el padre, carece de personalidad procesal.

RESULTANDO que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto, con fecha 20 de marzo de 1958, admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto, teniendo por hecha la protesta hecha por la parte recurrente y ordenando fueran remitidos los autos a

este Tribunal Supremo para la sustanciación de aquél, previo emplazamiento de las partes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que en este recurso se alega por la parte recurrente que se han infringido los preceptos procesales a que se refieren los números segundo, tercero y cuarto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los cuales en realidad son ineficaces los dos últimos, ya que si la cuestión que se plantea versa sobre la falta de personalidad en el Procurador, que fundamenta el incidente de nulidad de actuaciones no tramitado, al estimar la subsanación de tal personalidad, si el recurso prosperara, la tramitación llevaría consigo el cumplimiento de las normas procesales, dentro de las que se distarían las resoluciones precedentes, y en caso contrario, mal pueden recibirse los autos a prueba, ni acordarse la celebración de vista, caso de pedirle las partes, por lo que no procede el examen de los dos últimos fundamentos alegados, ajenos al recurso, dado lo que es contenido propio del mismo:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia, confirmado por el Tribunal de apelación, declara que no procede reponer la providencia recurrida, añade, porque su acuerdo era procedente en la fecha y circunstancias procesales en que se dictó, pero subsanado el defecto de personalidad en el Procurador que entonces se acusaba, declaraba y disponía que fuera dado por terminado el incidente, y, por tanto, es claro que, aparte de la aparente contradicción originada por un defecto de redacción o acaso por entender que debía justificarse la providencia recurrida, lo que dicho auto declara y categóricamente expresa es que, subsanado el supuesto defecto acusado, no era pertinente seguir un incidente, en atención a que tales defectos, conforme a una constante doctrina de este Supremo Tribunal, pueden ser subsanados sin que produzcan la nulidad de actuaciones, y con mayor razón si se advierte que el poder otorgado por la Sociedad convertida en Anónima es de fecha muy anterior a pedirse la ejecución de sentencia y a que se promoviera el incidente de nulidad, según acredita el mismo recurrente, por lo que no puede entenderse, como éste pretende, que se diera la inexistencia de poder, sino su falta de presentación, innecesaria conforme a los artículos 137 y 140 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, siendo de notar que al impugnar la providencia que motivó el auto del Juzgado, se solicitaba la no procedencia de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, y de acuerdo con esta petición, pudo, aun variando su expresión, decidirse que no procedía seguir el incidente, que no puede sustraerse a la razón que la motiva, que es falta de personalidad, cualquiera que sean los demás pedimentos que se deduzcan, que no tienen otro apoyo:

CONSIDERANDO, además, que los incidentes de nulidad de actuaciones no tienen el carácter de resoluciones definitivas, lo que las priva del acceso al recurso de casación, y hace que sea desestimable el formulado, conforme a una muy reiterada doctrina jurisprudencial, ya que no fué inadmitido al formularse, y esta razón es aplicable y hace que tampoco pueda tenerse por preparado el recurso de casación por infracción de Ley, como por un otrosí se solicita.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por «Antarcitas Santa Sruz, Sociedad Anónima», contra el auto de 24 de febrero de 1958, dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y no ha lugar a tener por hecha la protesta de formular el recurso de casa-

ción por infracción de Ley; librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos, rollo de Sala y apuntamiento que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Acacio Charrin y Martín-Veña. — Juan Serrada. — Pablo Murga. — Obdulio Siboni. — Luis Vacas. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, en el día de hoy la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 23 de mayo de 1960; en la cuestión de competencia por inhibitoria, promovida por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, al de igual clase de Villena, para el conocimiento de los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía entablados ante el último, por don José Fernández García Cervera, soltero, propietario, mayor de edad y vecino de Villena, contra don Nicolás Amores García, mayor de edad, casado y vecino de Alicante; don Nicolás Amores Pardo, mayor de edad, casado, empleado y vecino de la misma; don Mariano Yago Ortega, mayor de edad, casado, médico y vecino de Yecla, y contra el Banco Central, Sociedad Anónima, domiciliado en esta capital, sobre declaración de nulidad, por usurarias, de las operaciones sustanciadas de préstamo; no habiendo comparecido ante esta Sala ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 12 de mayo de 1958, el Procurador don Pablo Casteló Villaoz, en nombre de don José Fernando García Cervera, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Villena demanda al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, llamada Ley Azcarate, contra don Nicolás Amores García, don Nicolás Amores Pardo, don Mariano Yago Ortega y el Banco Central, Sociedad Anónima, suplicando se dictase sentencia declarando: Primero. Nulo y sin ningún valor y efecto el juicio ejecutivo seguido a instancia de don Mariano Yago Ortega, contra el actor, iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, y seguido después ante el de Villena, a virtud de cuestión de competencia, con nulidad comprensiva de todas las consecuencias, anotadas, digo anotaciones inscripciones registrales realizadas por virtud o por acuerdo dictado en dicho juicio ejecutivo sirvieron de título.—Tercero. Nulo igualmente, con todas sus consecuencias legales, el juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado por la Mercantil Banco Central, Sociedad Anónima, contra el actor, asimismo con todas las consecuencias legales a ello inherentes.—Cuarto. Declarando usuraria la operación concertada entre don Nicolás Amores Pardo, don Nicolás Amores García y el actor, por virtud de la cual éste aparecía como deudor de aquéllos de 80.000, 150.000 más posteriormente, y por último de 250.000; con nulidad comprensiva de las letras de cambio y de la escritura de hipoteca en que dichas deudas se reconocieron.—Quinto. Declarando que el actor solamente tiene obligación de reintegrar a don Nicolás Amores García la cantidad realmente recibida de él, hecha deducción de cuanto a cuenta o por intereses le hubiera entregado.—Sexto. Declarando nula y sin ningún valor ni efecto la escritura otorgada el 24 de septiembre de 1953 ante el Notario de Yecla don Eliseo Gómez del Moral, y que lleva número 417 de su pro-

colo, por virtud de la cual el actor reconoció adeudar a don Nicolás Amores Pardo 250.000 pesetas, constituyendo en garantía de su devolución derecho real de hipoteca sobre determinadas fincas de su propiedad.—Séptimo. Declarando nulas y sin ningún valor ni efecto las inscripciones y anotaciones registrales producidas en virtud tanto de los mencionados juicios ejecutivos como de la también dicha escritura de hipoteca.—Octavo. Mandando cancelar las mencionadas inscripciones o anotaciones practicadas en el Registro de la Propiedad de este partido.—Noveno. Imponiendo a los demandados las costas del procedimiento:

RESULTANDO que emplazado el demandado don Mariano Yago Ostega, por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Yecla representado por el Procurador don José Torregrosa Ibañez, el cual, por medio de escrito de fecha 3 de junio de 1958, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, y alegando: Que como se ve en la demanda hay un hecho fundamental, que después de varias operaciones existió, por lo visto, una fundamental que recoge en dos actos simultáneos o del mismo día, una escritura de hipoteca otorgada en Yecla ante el Notario de la misma don Eliseo Gómez del Moral, en 24 de septiembre de 1953, la que por copia aportó al presente escrito y un documento privado de aquella fecha que como fundamento de toda su petición presenta el demandante y transcribe literalmente en el hecho tercero de la demanda; que se sostiene de contrario que aquel reconocimiento de deuda por una importante cuantía se hizo en situación angustiosa por don José Fernando García Cervera y que implicaba una operación usuraria como consecuencia de cuya declaración tendría también la serie de nulidad solicitada de contrario como inherente al pronunciamiento de que aquel acto se produjo contra la citada Ley de Usuras, de 23 de julio de 1908; que este demandado niega y no reconoce los hechos de la demanda, aunque ello no es cuestión del trámite que por este escrito inicia; que de las alegaciones examinadas, del documento, único principio de prueba con que el actor cuenta en este procedimiento y de la escritura que por copia trae al litigio, se observa con toda claridad que existe una sumisión expresa de las partes a la jurisdicción de los Tribunales de Yecla, que no solamente se hace constar en el documento privado aludido y que presenta la parte contraria como suscrito por don José Fernando García Cervera, sino que consta también para la misma en la cláusula séptima de la aludida escritura de hipoteca; que ambos documentos son los que determinan concretamente las normas de competencia en este caso en la íntima relación con lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 56 al prescribir como norma primordial de atribución de la competencia territorial la del lugar a que los contratantes se hubieran sometido; que el sometimiento en este caso no es para ninguna cuestión determina, sino para cualquier diferencia que pudiera surgir por todo ello, como expresa la última de las estipulaciones del contrato que como base de la demanda ha traído a los autos la parte actora; teniendo en cuenta que dicho contrato es como si se dijera el complemento de la escritura de hipoteca garantizando el préstamo que la parte contraria reputa usurario, que no es que admita que tal acto fuera préstamo o cualquier otro negocio jurídico, pero lo que es evidente es que según esta escritura que comenta en su cláusula séptima, que deja citada, se dice textualmente: que los contratantes con renuncia a todo fuero se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, para la resolución de cualquier litigio dimanante de este contrato. Que la escritura comentada se otorgó en Yecla; que exis-

tiendo sumisión, es indiscutible que el conocimiento de la presente contienda judicial, corresponde al Juzgado de Yecla y no al de Villena; esta parte las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1932, 27 de enero de 1933, 22 de mayo de 1943, 5 de octubre de 1943 y 7 de enero de 1950; que el presente litigio, presidido por un convenio de sumisión al fuero de los Tribunales de Yecla y dados los términos imperativos del artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento, no cabe duda ha de ser resuelto por los Tribunales de Yecla; que el préstamo, o el depósito, o el depósito, o cualquiera que sea la causa de deber de don José Fernando García Cervera, se concentró, previo conocimiento de las cuentas que entre dicho señor Amores pudieran haber tenido, efectuando la escritura y el documento de 24 de septiembre de 1963, es algo que resulta como primordial a la escritura de la parte contraria y cuyos actos son los fundamentos de toda su petición, por lo que cuando su nulidad o su declaración de usura, son la fuente de todas las demás peticiones que formula; que si dicha escritura y dicho documento pertenecieran a partes e imputados, ninguno de los otros actos podían invalidarse; que las letras de que se habla en la demanda sumisión según dice el demandante, de aquellos actos del mes de septiembre de 1963, y si bien este demandado no presta reconocimiento a ninguna de las alegaciones del actor, examinadas prima facie, a los efectos exclusivos de la competencia, no pueden ofrecer ninguna duda de que la petición principal es la declaración de usura de aquellos actos del día 24 de septiembre, y todo lo demás, consecuencia y derivaciones de ellos; que el demandante en la suplica formula las peticiones en ateneo a un orden lógico, totalmente discrepantes, pero en modo alguno se puede admitir que haya otra atribución que la por señalada por este demandado, puesto que las acciones que se atribuyen tienen un emplazamiento perfecto a partir de la principal o primordial declaración de usura pretendida; advierte lo anterior porque se observa en la fundamentación jurídica de la demanda que don José Fernando García Cervera al tener que argumentar sobre la competencia del Juzgado de Villena, lo hace apoyado en dos hechos secundarios y sin ninguna relevancia para la contienda fundamental; se cita el criterio, en primer lugar y como razón petitoria, que se pretende hacer ver, aunque no puede ser más débil, que los juicios ejecutivos se sustentaron en el Juzgado de Villena; que esta circunstancia no puede ser determinante de la competencia, puesto que la existencia de las letras de cambio es una de las varias cuestiones accesorias del contrato principal que en la demanda se ataca; que se alega de contrario que tales letras no tenían una razón de ser fundamental en el negocio principal, sino que se libraron para facilitar el movimiento de fondos; las letras de cambio a que da origen un negocio causal o subyacente no modifican la competencia propia del asunto principal y ni siquiera el hecho de que las letras expresadas sean ejecutadas puede suponer modificación respecto de la competencia, porque para el juicio ejecutivo fundado en letras de cambio rigen unas normas especiales de competencia que no son aplicables cuando el procedimiento que se entabla es el declarativo, dichas normas son independientes y la utilización de la primera no arrastra la atribución de la posible y posterior acción declarativa, mucho menos como en este caso que las letras de cambio no representan sino uno de los múltiples aspectos del proceso y desde luego no el fundamental; cita este demandado la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1947, y dice que, de idéntico contenido es la de 3 de enero de 1948, y según los términos y el supuesto que vienen a resolver las citadas sentencias, parecen expresamente pronunciadas para

este caso, con diferencia a favor de la tesis que sostiene de que en el presente litigio no solamente se discute el negocio originario de las letras en cuestión, sino que además se solicitan otras varias peticiones, entre ellas la nulidad de una escritura de hipoteca otorgada en Yecla y en la que de modo terminante se someten las partes a su fuero jurisdiccional; que además no existe ni demostración siquiera de la existencia de los juicios anteriores a que la parte alude, y la única prueba existente para la decisión de la competencia es el documento del actor expresivo de la sumisión a Yecla y paralelamente el otro presentado por este demandado que también determina el mismo sometimiento; que el otro hecho aducido de contrario es el de radicar en el partido de Villena las fincas sobre las que pesa el derecho real de hipoteca; que en el pleito en que los demandados no se discute ninguna acción de carácter real, sino sola y exclusivamente una obligación personal con otras derivaciones y consecuencias, que la acción principal, que es la declaración de usura, ha de ser la que ordene de una manera referida el Tribunal Supremo viene sosteniendo que la competencia la determina la acción principal; así la sentencia de 25 de marzo de 1957; y si el error de las letras no modifica la competencia del contrato causal (sentencia de 27 de octubre de 1942), tampoco la petición de cancelación de unos gravámenes varía la competencia señalada por el negocio fundamental del litigio; cita la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1945, y dice que el artículo 62 es subsidiario del 50, y es innegable que este precepto es aplicable para decidir la cuestión de competencia que promueve. Terminó suplicando se tuviese por promovida cuestión de competencia por subsidiaria, y previo informe del Ministerio Fiscal, se declarase que era competente el Juzgado de Primera Instancia de Yecla:

RESULTANDO que, previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juz de Primera Instancia de Yecla dictó auto con fecha 11 de junio de 1957, declarando competente ese Juzgado para el conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía a que se refiere la presente cuestión de competencia, acordando requerir la inhibición al Juzgado de Villena:

RESULTANDO que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Villena, y dado traslado a la parte demandante, el Procurador don Pablo Castelo Villaoz, en tal representación y por medio de escrito de fecha 13 de julio de 1958, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando:

Primero. Que se ejercitaba en el actual proceso una serie de distintas acciones dirigidas también contra distintas personas naturales o jurídicas, que si todas ellas guardan entre sí la suficiente relación directa o indirecta para justificar su reunión en un solo y común procedimiento, tienen, no obstante, individualización precisa en cuanto a los pronunciamientos solicitados, para que no pueda haber a su propósito ni aun el más remoto pretexto de error o confusión; que entre don Mariano Yago Ortega y el actor no ha existido ninguna especie de relación contractual, y que no ha habido, pues, entre ellos pactos, no ya sumisorios, sino de ninguna especie; que la acción ejercitada por el señor Yago Ortega contra el actor en el juicio ejecutivo contra el actor seguido a su instancia, cuya nulidad—único pronunciamiento que le afecta—se pide en estos autos, es una pura y simple acción de tener, por ende desvinculada de todo contrato subyacente; que otro tanto sucede con el Banco Central.

Tercero. Que don Mariano Yago suscita cuestión de competencia por inhibitoria fundándose para ello en que en un contrato al que él es enteramente ajeno, y en una escritura en la que él no tuvo ninguna intervención, y contra y

escritura que en su escrito manifiesta no le afecta en lo más mínimo, se pactó por los señores Amores y el actor una sumisión expresa al Juzgado de Yecla; señalando incidentalmente que para demostrarlo acompañaba una copia simple, que por consecuencia nada demuestra, de una escritura de hipoteca otorgada don Nicolás Amores Pardo y don José Fernando García Cervera; que lo primero que sorprende es la presentación por el señor Yago Ortega de una copia de escritura en la que no es parte, y que según el mismo dice en nada le afecta; que por su falta de toda autenticación, en el actual momento procesal esta escritura carece de toda eficacia, y puede ni aun siquiera ser tenida en cuenta. Pero es que, además, el señor Yago no la ha podido tampoco obtener de la Notaría, donde no pueden haberse facilitado por su falta absoluta de relación con tal instrumento; que es forzoso prescindir totalmente de cualquier aducimiento cuya existencia en poder del señor Yago es de todo punto singular. En sus escritos de evidencia que don Mariano Yago, y naturalmente el Banco Central y don Nicolás Amores Cervera, no pueden invocar a su favor pacto alguno sumisorio, por la obvia razón de que ninguno de ellos lo ha establecido con el actor; que ellos han de estar y atender en cuanto al problema competencial a lo que resulta de la nulidad del procedimiento en que son demandados, y de sus relaciones contractuales con el actor; que sentado ello, resulta evidente que postulándose a su respecto la nulidad de juicios ejecutivos que se siguen en el Juzgado de Villena en cuanto al Banco Central y a don Mariano Yago, y la declaración de usura por el señor Amores García, en Villena.

Quinto. Que por ello don Mariano Yago viene aquí con la pretensión de defender, no su propio fuero, sino, antes al contrario, el fuero de don Nicolás Amores Pardo; que así, a primera vista, no aparece una clara justificación por su parte, ya que el fuero de don Nicolás Amores parece que es a este señor precisamente, a quien más debiera alegarlo y defenderlo; por lo que al declarantista se refiere, su desafección con tales pactos por el mismo alegado le vea semejante actividad; y es por ello por lo que se dedica a especular sobre la prolección de las acciones ejercitadas; y atribuyendo condición de principal a la que a sus pretensiones se acomoda, señala como tal la dirigida contra don Nicolás Amores Pardo; si se examina el hecho tercero, se advertiría que, lejos de ser la principal, es harto subalterna, pretendiéndose que por ésta y por la sumisión expresa en ella pactada se gobierne y regule la competencia de las acciones de nulidad de juicios ejecutivos, que éstas si que son por todos conceptos las principales y fundamentales; que podría a este propósito también extenderse en consideraciones de carácter jurídico que demostrasen la absoluta nulidad del incidentalista, pero lo ha hecho ya el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de junio de 1957.

Sexto. Que ésta es la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en caso cuya identidad es tan notoria, que basta la simple sustitución de las palabras «nulidad de juicio de desahucio» por la de «nulidad de juicios ejecutivos», para que pudiera servir literalmente en el caso actual, y por ello, sin perjuicio de lo al principio establecido, es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado de Villena; primero, porque la acción principal que se ejercita, fuente, base y raíz de todas las demás, es la de nulidad de juicios ejecutivos; segundo, porque todas las demás acciones son secuela a consecuencia de la declaración que sobre aquella haya de hacerse; tercero, porque resolución que fuera contraria dividiría la contienda de los autos al conceder a un Juzgado el examen y resolución de un pleito, el de nulidad, y a otro el de las demás

cuestiones planteadas, y cuarto, como dice la sentencia transcrita, «porque pidiéndose también la aplicación de la Ley de Usura a los contratos otorgados, dicha Ley de 23 de julio de 1908 declara en el párrafo último de su artículo primero la nulidad de la renuncia del fuero propio». Terminó suplicando se resolviese en definitiva manteniendo la propia competencia, sin acceder al requerimiento de inhibición planteado:

RESULTANDO que emplazados los demandados don Nicolás Amores Pardo y don Nicolás Amores García, comparecieron en los autos representados por el Procurador don Pascasio López Purrier, quien, mediante escrito de fecha 14 de julio de 1958, impugnó la inhibitoria propuesta, suplicando que, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resolviese manteniendo la competencia a favor del Juzgado de Villena:

RESULTANDO que, oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen manteniendo el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, y el Jefe de Primera Instancia de Villena dictó auto, con fecha 8 de agosto de 1948, no dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Yecla, este, por medio de auto de fecha 18 de octubre de 1958, insistió en su competencia, y, en su consecuencia, ambos Juzgados contentivos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde, oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen a favor del Juzgado de Primera Instancia de Villena:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que por ser la sumisión al Juzgado de Yecla pactada por el actor, tanto en la escritura pública de constitución de hipoteca como en el documento privado cuyas nulidades interesa en su demanda, el único fundamento esgrimido en apoyo de la competencia de aquel Juzgado, se hace necesario precisar cuáles son los elementos básicos que deben ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión planteada, ya que su examen pone de relieve la falta de consistencia del simplista y aislado argumento aducido por el promotor de la inhibitoria:

CONSIDERANDO que cuantas declaraciones de nulidad se interesan por el actor en su demanda dirigida contra varios demandados, así las que solicitan las de los juicios ejecutivos tramitados en Villena, como las que postulan las de las letras de cambio que los motivaron, o las de la escritura pública y documento privado aludidos, se fundan en la previa calificación de usurarios de los prestatarios causa de aquellas letras y dichos documentos, constituyendo tal conceptualización la esencial acción ejercitada, de cuyo logro dependen y a él se supeditan las demás peticiones formuladas, singularmente diferenciadas contra cada uno de los demandados, y limitada por lo que al defensor de la competencia del Juzgado de Yecla respecta, a la nulidad del juicio ejecutivo seguido a su instancia en el de Villena, cuya competencia niega, con el único soporte legal que el de la sumisión pactada por el actor en documento en que aquél no interviene, y que, por añadidura, por quienes podían alegarla por haberse contraído en su beneficio, lejos de defenderla, han reconocido ser Villena el lugar a cuyo Juzgado corresponde conocer de la demanda interpuesta:

CONSIDERANDO que si en atención a estimar fundamental la acción tendiente a obtener una declaración de usurarios de los prestatarios causa de las demás peticiones del actor, el conocimiento de la demanda interpuesta corresponde al Juzgado de Villena por la naturaleza esencial de su competencia, conceptualizada en la especie del actor ejercitada, si a dicha conclusión se llega, como quiera que fueren los que hubiesen pactado la sumisión

en los documentos cuya nulidad se interesa, por imperativo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la Ley de 23 de julio de 1908, y si cuanto se aduce en apoyo de la inhibitoria se refiere a la trascendencia de una sumisión pactada entre personas distintas de la que la promueve, que, por consiguiente, en manera alguna se halla legitimada para actuar sobre posibles derechos que no le pertenecen, pretendiendo defender una competencia para conocer de la acción de nulidad de juicio ejecutivo—que es la contra él dirigida—en Juzgado distinto del en que se tramitó el proceso, que por ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Procesal y a la copiosa jurisprudencia que lo interpreta, es el competente para conocer del de nulidad, consecuencia de la fundamental acción en que se funda, que por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley citada, corresponde asimismo al Juzgado de Primera Instancia de Villena.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de Primera Instancia de Villena es el competente para el concimiento del juicio de mayor cuantía

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Esteban Amills Noguera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 11 de abril de 1959, que desestima alzada decidida contra acuerdo del Gobierno Civil de Barcelona de 19 de agosto de 1958, que fijó justiprecio de determinados terrenos expropiados al señor Amills a favor de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, pleito al que han correspondido el número general 1383 y el 123 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1960.

Madrid, 16 de septiembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.097.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Luis Martín Fidaigo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1959 sobre confirmación de la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad en 8 de junio anterior, que decretó su separación definitiva del servicio, pleito al que han correspondido el número general 2611 y el 217 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

interpuesto por don José Fernando García Cervera contra don Mariano Yago Ortega, don Nicolás Amores García, don Nicolás Amores Pardo y «Banco Central, Sociedad Anónima», a cuyo Juzgado se remitirán todas las actuaciones con certificación de lo resuelto, que se pondrá en conocimiento del de Primera Instancia de Yecla, siendo las costas causadas de cuenta respectiva de cada una de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agacío Charrin y Martín Vélez.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de diciembre de 1959.

Madrid, 16 de septiembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.096.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Josefa García Preciado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Decreto de 10 de septiembre de 1959, a propuesta del Ministerio de la Vivienda, sobre declaración de facultad de expropiación por interés social del proyecto del «Hogar Madrileño Textil» para construcción de viviendas de renta limitada en el barrio de la Estrella, de Madrid, pleito al que han correspondido el número general 2575 y el 210 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de noviembre de 1959.

Madrid, 16 de septiembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.095.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Fernández Luña se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 15 de marzo de 1960, que confirmó la de la Dirección General de Muestreados de 29 de diciembre de 1959, que denegó al recurrente, Caballero Mutilado, tal nuevo reconocimiento por agravación de sus lesiones, pleito al que han correspondido el número general 3500 y el 302 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 66 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los terminos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de junio de 1960.

Madrid, 16 de septiembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.094.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BILBAO

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao.

Hago saber: Que a las once horas del día veintinueve de octubre próximo tendrá efecto en la Sala de audiencia de este Juzgado sito en el último piso de la casa número veinte de la calle Ibañeta de Bilbao la venta en pública subasta de un solar en la calle de la Mar, de la ciudad de Castro-Urdiales o calle Queipo de Llano, señalada con el número 29, que se compone de planta baja, cinco plantas altas y pisos, con dos viviendas en cada una y otra vivienda en sexta planta alta o piso, que ha sido valorada en 375.000 pesetas.

Advertencias:

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que toda licitador acepta como bastante la titularidad, y que las cargas y gravámenes anteriores y los pendientes, si los hubiere, al crédito de preferentes, si los hubiere, al crédito de los ejecutantes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate. Servirá de tipo a la subasta el indicado de 375.000 pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiendo tomar parte en el remate a cantidad de cederlo a terceros, y consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del remate tipo de subasta, sin todos cuyos requisitos no serán admitidos.

Pues así está acordado en el procedimiento judicial sumario que se sigue en este Juzgado, con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovido por el Procurador don German Pérez Salazar, a nombre de doña María Cipriano Aldama y don Crescencio Arcevalleta Sarria, contra don Ramon Peña Aznar, vecino de Castro-Urdiales en reclamación de un crédito hipotecario de 500.000 pesetas más intereses y costas.

Dado en Bilbao a quince de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Martínez.—El Secretario (ilegible).—7.500.

Don Luis Antonio Barón Barba, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de los de esta villa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de prevención de abintestato número 135 de 1960 por fallecimiento de don Luis Araujo Sosa hijo de Heracleo y Concepción de estado soltera, natural de Maracaiibo, República de Venezuela, hecho ocurrido en esta villa de Bilbao el 30 de marzo del corriente año; y en la plaza separada, sobre declaración de herencia abintestato de dicho causante se tiene acordado, por resolución de este día, anunciar la muerte sin testar de merita-

do finado y llamar por el presente a los que se crean con derecho a la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de ochenta días que se les concede habida cuenta de la distancia al punto de la naturaleza de indicado causante.

Dado en Bilbao a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Luis Antonio Barón Barba.—El Secretario (ilegible).—4.113.

BURGO DE OSMIA

En virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos de oficio en este Juzgado por el Procurador habilitado don Santiago Ruiz Luengo, en nombre y representación de doña Rosa Rodrigo Hernández vecina de esta villa de Burgo de Osma, contra don Restituto Carrera Blanco y otros, sobre nulidad de escritura de venta y otros extremos, por el presente cita y emplaza en forma legal, por segunda vez, a los herederos descendientes que puedan existir del finado don Miguel Rodrigo Hernández, vecino que fué de esta villa, para que en el término de cinco días comparezcan en los autos, personalmente o por escrito, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y haciéndoles saber, por último, que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, así como lugar público de costumbre en este Juzgado, expido el presente en Burgo de Osma a trece de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—4.098.

CALLOSA DE ENSARRIA

Don Diego Córdoba Gracia, Juez de Primera Instancia de Pego con prórroga de jurisdicción al de igual clase de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado, hoy de mi cargo y Secretaría del que retienda, se instruye expediente jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de José Crespo Ivars, que en 23 de octubre de 1936, cuando contaba veintitrés años de edad, residiendo en Benisa (Alicante), fué llamado a filas, incorporándose a la Brigada Mixta número 72, entrando en acción en la llamada batalla de Brihuega y Trilque el día 9 de marzo de 1937, a partir de cuya fecha se ha dejado de tener noticias del mismo, haciéndose saber a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como que el mentado José Crespo Ivars tuvo su último domicilio en Benisa, de donde era natural, siendo hijo de Silvestre y de María Josefa, y que ha sido incoado a instancias de su hermano Silvestre.

Dado en Callosa de Ensarría, 24 de mayo de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.513.

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número seis de esta capital, sito en General Castaños, número 1, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador señor Navarro, en representación de «Comercial Vespia, S. A.», contra don Teodoro González Gabaldón sobre pago de pesetas, en los que se ha decretado el embargo de bienes de la propiedad del expresado demandado, sin previo requerimiento personal, por desconocerse el actual domicilio y paradero del mismo, y en su virtud, se le cita de remate por medio del presente edicto, que

se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, concediéndole el término de nueve días para que se persone en estos autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, por medio de Procurador en forma previniéndole que de no verificarse se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley, haciendo constar que tiene a su disposición en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos presentados.

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.515.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano de los de Madrid, se tramita expediente a instancia de doña Isabel García Domínguez sobre declaración de fallecimiento de su marido, don Miguel Sánchez García, natural de Béjar, que nació el 23 de diciembre de 1914, hijo de Juan y de Teresa, que se ausentó de su domicilio de la calle de San Vicente, número 20, de esta capital, en el año de 1947, sin que se hayan visto a tener noticias del mismo, lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid a 23 de agosto de 1960. El Juez de Primera Instancia, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—3.899. y 2.º 23-9-1960

• • •

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia de don Vicente Secades Díaz, representado por el Procurador señor Perlado contra doña María Luisa González Rincón, se anuncia a la venta en pública subasta y por tercera vez y sin sujeción a tipo, de los siguientes:

Local comercial sito, digo sótano, de la casa sito en esta capital, calle General Orosa, número 50, situado en la planta de sótano, que ocupa en su totalidad, incluso en la parte correspondiente al despacho, sin más excepción que la parte ocupada por los elementos comunes y el sótano o cueva correspondiente a la planta baja. Tiene instalados aseos y duchas, y en la confluencia de la medianería izquierda y testero de la casa, un patio que forma parte de este local. Su entrada se efectúa por la planta baja mediante una rampa de descenso situada en el extremo izquierdo de la fachada. Dicha rampa es privativa de este local. Linda al frente con muro de fachada de la casa; izquierda, con la medianería izquierda; derecha, con sótano del local de la planta baja y habitaciones destinadas a caldera de calefacción y maquinaria de ascensores y medianería derecha de la casa, fondo, el testero de la casa. Ocupa una superficie de cuatrocientos sesenta y siete pesetas, digo metros enteros quinientas cuarenta y cuatro milésimas por ciento. Inscrito en el Registro de la Propiedad del Norte en el libro 1.880, tomo 1.98, sección tercera, folio 167, finca 19.151, inscripción primera.

El Local comercial de la planta baja de la casa sito en esta capital, calle General Orosa, número 50, situado en la misma planta; ocupa en la actualidad de la planta baja, incluso en la parte correspondiente a los patios, sin más excepción que la parte ocupada por el portal, cajas de escalera y ascensores y la rampa de descenso al local, cajas de escalera y ascensores y la rampa de descenso al local del sótano. Se compone del

local de planta baja y en el que hay instalados servicios para señoras y caballeros y un sótano comunicado directamente con aquél. Tiene instalación de calefacción y agua caliente central. En planta baja linda al frente con la calle por donde tiene su entrada; izquierda, por rampa de acceso al local comercial del sótano y medianería izquierda de la casa derecha con el portal, escalera y medianería derecha de la casa fondo con el testero de la casa y patinillo del fondo, al que tiene tres huecos. El sótano o cueva linda al frente con el muro de fachada; izquierda con el local comercial del sótano, derecha, habitación destinada a carbonera general; fondo, habitación de maquinaria de ascensor. Ocupa una superficie de cuatrocientos ochenta y siete metros veinte decímetros cuadrados, de los que corresponden cuatrocientos sesenta metros veinte decímetros a la planta baja y veintisiete metros al sótano todos cuadrados. Representa una cuota de once enteros nueve milésimas por ciento. Inscrito en el Registro de la Propiedad en el libro 1.880, tomo 698, sección tercera, folio 173, finca número 19.153, inscripción primera.

Valorados en la suma de dos millones cuarenta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en el Juzgado de Primera Instancia número cinco, sito en la calle General Castaños número 1, se ha señalado el día veintiuno de octubre próximo, a las doce horas; que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo, admitiéndose cualquier postura; que para tomar parte en este acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, rebajado el veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de cecer.

Madrid, 9 de septiembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.517.

* * *

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número uno, decano, en el procedimiento seguido por los trámites del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña Dionisia Herrera Bañades, asistida de su esposo, contra don Conrado Blanco Plaza, en reclamación de un préstamo hipotecario se saca a la venta en pública subasta por primera vez la finca hipotecada, hotel en término de Madrid, antes Chamartín de la Rosa, al sitio Ermida de la Magdalena, con fachada a la calle Hermanos Tercero, número 3, y espalda a la prolongación de la calle Serrano, hoy Avenida de Maristany, sin número compuesta de tres plantas. En el procedimiento se ha hecho constar que la finca descrita está sita en avenida de Pio XII, antes avenida Maristany, número 337 prolongación General Mola, pasados los Estudios Cinematográficos «Chamartín» cuya subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 29 de Septiembre próximo, a las once y media de la mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, fijado al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran ese tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente la suma de cuarenta y cinco mil pesetas, sin cuya consignación no serán admitidos.

Tercero. El referido procedimiento y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del citado artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito de doña Dionisia Herrera Bañades continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Miguel Granados. El Secretario, José de Molinero.—7.516.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 275 de 1957, Miguel Calvo Marín.—(3.301).

El Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 183 de 1956, Juan Antonio Vadillo Alcalde.—(3.302).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 215 de 1952, Luis Navarro Garrico.—(3.303).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 13 de 1948, Jesús Prieto Leñipe.—(3.304).

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 207 de 1946, Enrique León Encinas.—(3.307).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 247 de 1957, Margarita Moyano Díaz.—(3.310).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 468 de 1946, Angel Morales Cano.—(3.311).

El Juzgado de Instrucción de Segorbe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 40 de 1959, Juan Vilches Ramírez.—(3.317).

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 292 de 1954, Francisco García Ortiz, alias «Furtapatos».—(3.319).

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 185 de 1953, Aniceto Sánchez López.—(3.320).

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 98 de 1940, María Martín Fuent.—(3.323).

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 85, folio número 1.502, de 1960, Milagros Castro Vargas.—(3.325).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 102 de 1949, José Vidal Creus.—(3.326).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 384 de 1948, Joaquín Borrás Grau.—(3.328).

El Juzgado de Instrucción de Béjar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 100 de 1959, José María Rodríguez Villalta.—(3.329).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 264 de 1960, José Antonio Galdeano Ortega.—(3.330).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 29 de 1943, Angeles Fernández Pérez.—(3.337).

EDICTOS

Juzgados Civiles

En méritos de sumario número 96 de 1960 sobre lesiones y daños al salirse de la calzada al turismo francés «Citroen» 7804 CC 59 en el kilómetro 211 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, término de Puzos, el día 27 de agosto último por el presente se cita a los ocupantes de dicho vehículo, Michel Alain Daniel y Ana Marie Rommes Germaine residentes en Francia, y cuyo domicilio en España se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado en plazo de cinco días al objeto de prestar declaración y ser reconocidos por el Médico Forense, bajo aprehensión de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a 12 de septiembre de 1960.—El Secretario (illegible).—3.318.

* * *

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta villa dictada en el sumario número 38 de 1960 por el delito de hurto contra Celedonio Lago Guerra, ha acordado hacer saber al perjudicado en dicha causa, don Semundo Corra Diaz, el contenido del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndose por mi día del presente el ofrecimiento de acciones que determina dicho artículo.

Navalcarnero, 14 de septiembre de 1960. El Secretario (ilegible).—3.314.

* * *

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido en resolución dictada con esta fecha en sumario seguido ante este Juzgado al número 19 de 1960 sobre imprudencia contra Carlos Zelman, imputado por el procedimiento de urgencia que regula la Ley de 8 de julio de 1957, tiene acordado llamar por medio del presente al citado procesado que se encuentra declarado rebelde para que dentro de los diez días siguientes a partir de publicarse el presente comparezca ante este Juzgado, con objeto de contestar el auto de conclusión de esta fecha, enjuiciarse por término de los días ante la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza y comparecer a la que designa Acogido y Reconocido para aprehensivamente se que el presente procedimiento se celebre en el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid.

Dado en la villa de El Pinar de Guadalupe a 18 de septiembre de 1960.—(3.372)